



RADICADO: 2022-0336
DEMANDANTE: ALEX ENRIQUE CAMARGO PEÑALOZA
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES DIAZ RAMOS S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial del demandante allegó memorial en el que solicita que se tenga por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada. Sírvase proveer.
Soledad, 25 d enero de 2.023

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. FEBRERO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el memorial suscrito por el Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, mediante el cual solicita tener por no contestada la demanda por parte de la demandada DISTRIBUCIONES DIAZ RAMOS S.A.S., al no haberse contestado la demanda.

Indica el solicitante que la demandada fue notificada vía correo electrónico el 7 de septiembre de 2.022, por lo cual se encuentra vencido el termino para la contestación de la misma.

Al respecto resulta pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

De conformidad con lo expuesto, tenemos para el caso en particular que si la notificación fue enviada el 7 de septiembre de 2022, los días 8 y 9 de septiembre son los dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos para que se entendiera realizada la notificación personal y el 12 de septiembre es el que se considera como el de la ocurrencia de la notificación.

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2022 fecha en la que se recibió la contestación de la demanda por parte DISTRIBUCIONES DIAZ RAMOS S.A.S., la misma se encontraba en término.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 20 de noviembre de 2020. M.P. Marco Álvarez Gómez, al resolver un recurso de apelación señaló:

“(...) lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8 inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...” como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3° del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

(...)”

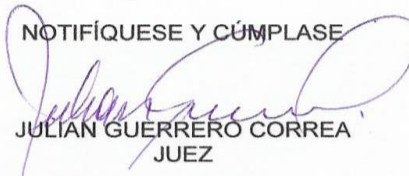
Por tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte de DISTRIBUCIONES DIAZ RAMOS S.A.S. y se ordenará por secretaría impartir el trámite correspondiente a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho



RESUELVE:

1. TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda de la referencia por parte de DISTRIBUCIONES DIAZ RAMOS S.A.S. Por secretaría impártase el trámite correspondiente a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.
2. RECONOCER personería al profesional del derecho GABRIEL DE LA ROSA FERREIRA identificado con C.C. No. 72.309.854 y T.P. No. 226.283 del C. S. de la J. como apoderado judicial de DISTRIBUCIONES DIAZ RAMOS S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL